



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
CONDENADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
PROCEDENCIA: Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín
OBJETO: Apelación sentencia
DECISIÓN: Decreta prescripción
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
INTERLOCUTORIO: 81
APROBADO MEDIANTE ACTA: 222

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Juez Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, mediante la cual condenó a **GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS**, como autor del delito de violencia intrafamiliar, imponiéndole una pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y las prohibiciones establecidas en los numerales 10 y 11 del artículo 43 del C.P. y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, se indica que entre las 07:00 a.m. y las 08:00 a.m. del veinte (20) de octubre de 2016, en la residencia ubicada en la carrera 72 N. 51 A 15, apto 403, del barrio Estadio de esta ciudad, lugar en el que convivían **GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS**, su esposa Yasenia Andrea Ríos Bustamante, un hijo de ésta (menor de edad) y otros familiares, se presentó un altercado entre los esposos.

Se consigna que Yasenia Andrea Ríos, le hizo un reclamo a **GUZMÁN MOSOS**, y este la emprendió verbal y físicamente contra su humanidad, mediante golpes en su cara y cuerpo (puños y patadas), y en el cuello, donde ejerció presión tratándola de ahorcar, situación que fue interrumpida por su tía Teresa Jaramillo y su sobrina Valentina Ríos Jaramillo, quienes se presentaron al lugar de los hechos y advirtieron lo que ocurría a las autoridades mediante llamada al 123, por lo que GUZMAN OSOS fue capturado.

Se anuncia que en el primer reconocimiento médico legal realizado a Yasenia Andrea, se dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días sin secuelas.

DESARROLLO PROCESAL

Por tales hechos, el veintiuno (21) de octubre de 2016, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura y se formuló imputación a **GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS**, por el delito de violencia intrafamiliar agravado (artículo 229 inciso 2 del C.P.), sin que aceptara su responsabilidad por tal conducta.

La delegada de la fiscalía declinó de la solicitud de medida de aseguramiento, por lo que se ordenó la libertad inmediata.

La fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación en contra del ciudadano ya identificado, señalándolo como presunto responsable del delito que le fue imputado, actuación que correspondió por reparto a la Juez Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín.

La formulación oral de la acusación se adelantó el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se dio curso a la audiencia preparatoria.

El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), veintiuno (21) de junio, catorce (14) de julio, cuatro (4) de agosto, treinta (30) de septiembre de

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

dos mil veintiuno (2021), fecha última en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se realizó la audiencia de individualización de pena.

El trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dio lectura de la sentencia, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación, que ahora se resuelve.

De esta manera, lo procedente sería entrar a desatar la alzada propuesta por la defensa, sin embargo, ello no es posible por las razones que se pasaran a exponer.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por la Juez Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Ahora bien, no obstante que lo procedente en este asunto, sería resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora de **GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de octubre del año que transcurre, por medio de cual se le condenó al citado como autor del delito de violencia intrafamiliar simple, lo cierto es que se advierte la imposibilidad para emitir un pronunciamiento en ese

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

sentido al haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, desde el 21 de octubre de 2020.

Lo anterior, porque no obstante se formuló imputación y acusación en contra de GUZMÁN MOSOS, por el delito de violencia intrafamiliar agravado, establecido en el inciso 2 del artículo 229 del C.P., lo cierto es que fue condenado como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar simple, tras considerarse por la A quo, que de la prueba recaudada en juicio oral no se deducía, más allá de toda duda razonable, la debida estructuración de la circunstancia de agravación enrostrada al procesado, y así lo consignó en la sentencia:

“Finalmente, en relación con la circunstancia agravante contenida en el inciso 2 del artículo 229, la jurisprudencia arriba citada y parcialmente transcrita, en armonía con lo probado, acogiendo algunas consideraciones de la defensa, en relación a los roles que tenía la pareja, su forma de vida, el carácter que mostraba la víctima, no permiten edificar que se trató de un acto de discriminación o violencia de género.

Cuando la fiscalía y apoderada de víctimas refieren que por ser Germán Guzmán un militar con entrenamiento en defensa, ello puso en desproporción a la víctima, ese hecho lleva a desdeñar la justificación esbozada por la defensa, pero no a entender que la consideraba inferior por el rango que él tenía en las fuerzas armadas. No podemos perder de vista que los motivos del altercado fueron los celos y reclamos de la señora Yasenia, de allí no se vislumbra, una cosificación de la mujer, un trato discriminatorio, un creerla inferior y que de ello se prevaleciera el acusado para agredirla. Como lo expresa la defensa, la dama tenía posición respetada dentro de ese núcleo familiar, tampoco se demostró una dependencia económica y que de ello se aprovechara el acusado para maltratarla.”

De otro lado, debemos indicar, que la eliminación de la causal de agravación, no fue objeto de apelación por

la fiscalía, lo que nos lleva a deducir que la eliminación de esa circunstancia *condición de mujer* se encuentra en firme.

Aunado a ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 57.248 del 2 de diciembre de 2020, reiteró la importancia de destacar la consistente y reiterada jurisprudencia de esa corporación en cuanto a que la calificación jurídica que se debe tener en cuenta para calcular el término de prescripción de la acción penal es la contemplada en los fallos de instancia.¹

De esta manera, la modificación en la calificación jurídica de la conducta reprochada al señor GUZMÁN MOSOS, apareja una consecuencia importantísima al proceso, como lo es la configuración de la prescripción de la acción penal.

Lo anterior, por cuanto el delito de violencia intrafamiliar simple, prevé una pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, o lo que es lo mismo de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Si la pena máxima de prisión, descartando la aplicación de la agravante del inciso 2 del artículo 229 del código penal, como se señalara previamente, es de noventa y seis (96) meses,

¹ Ver, entre muchas otras, CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 35256; CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034; CSJ AP2142-2016, 13 abr. 2016, rad. 47801; CSJ SP2767-2017, 1 mar. 2017, rad. 48909; CSJ AP3642-2017, 7 jun. 2017, rad. 50300.

será este el monto que nos permita iniciar la contabilización del término prescriptivo.

El inciso primero del artículo 83 del Código Penal, preceptúa: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo”*.

Por su parte, el artículo 86 del código penal, establece: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el termino no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”*.

De otra parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, norma especial y posterior, establece: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

De esta manera, si el término inicial de prescripción de la acción penal, era de seis (96) meses, máximo de la

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

pena fijado en la ley para el delito de violencia intrafamiliar, y el mismo se interrumpió con la formulación de imputación que se realizó el 21 de octubre de 2016, y éste comenzó a correr nuevamente, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P., esto es, por cuarenta y ocho (48) meses, el mismo se cumplió el 21 de octubre de 2020, en tanto para procesos regidos por la ley 906 de 2004, el mínimo es de tres y no de cinco años.

Frente al punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² zanjó la discusión indicando que el contenido normativo de dichos apartados, que reposan en leyes diferentes, no puede prestarse para confusión, toda vez que el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 opera para los asuntos tramitados bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000, mientras que lo establecido por el canon 292 de la Ley 906 de 2004 debe aplicarse para los procesos regidos por ese sistema penal acusatorio.

En ese orden de ideas, lo que corresponde es decretar la preclusión, en aplicación de la causal primera del artículo 332 de la ley 906 de 2004, al extinguirse la acción penal por prescripción, en los términos que lo prevén los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000 y 292 de la Ley 906 de 2004, en tanto incluso antes de emitirse la sentencia condenatoria, se configuró el fenómeno prescriptivo, lo que, por sustracción de materia, hace innecesario emitir un pronunciamiento sobre los motivos de apelación expuestos por la defensora.

² SP14967-2016, radicado 48053

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

De otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente digital obra oficio suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la fuerza pública – EJEPO-, en el que informa al Juzgado Cuarenta y Siete Penal Municipal, que en esas instalaciones se encuentra recluido GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS, desde el 20 de octubre del año que transcurre, para cumplir la pena de cincuenta y seis (56) meses que le fue impuesta por esa sede judicial, se ordenará su libertad inmediata por cuenta de este proceso, siempre y cuando no tenga requerimientos por parte de otra autoridad.

Debe precisarse igualmente, que, a pesar de operar la extinción de la acción penal en el presente asunto, no se dispone compulsar copias de carácter disciplinario para que se investigue a la funcionaria de primera instancia por cuanto la ocurrencia del fenómeno prescriptivo es consecuencia del retiro de la causal de agravación que le fue endilgada al procesado, en la sentencia condenatoria.

Dicha modificación en la sentencia tiene que ver con una decisión estrictamente valorativa, tras considerar que los hechos jurídicamente relevantes no daban cuenta de que la violencia intrafamiliar se ejerció en un contexto de violencia de género, lo cual se restringe a un aspecto valorativo enmarcado en la

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

independencia judicial, es por ello que no se compulsarán, como se dijo, copias para que se investigue a la jueza de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria proferida el (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Juez Cuarenta y Siete Penal Municipal de Medellín, y en su lugar decretar la preclusión de la actuación, en aplicación de la causal primera del artículo 332 de la ley 906 de 2004, por extinción de la acción penal en favor de **GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS**, al haber operado el fenómeno de la prescripción.

SEGUNDO: Ordenar la libertad inmediata de **GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS** por cuenta de este proceso, en tanto no tenga requerimientos pendientes por parte de otra autoridad.

TERCERO: En contra esta decisión procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado, conforme lo previsto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado

PROCESO: 05001 60 00206 2016 53161
DELITO: Violencia intrafamiliar
PROCESADO: GERMÁN ENRIQUE GUZMÁN MOSOS
Decisión: Decreta prescripción

por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, dentro de la audiencia de lectura de esta providencia.

CUARTO: Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

QUINTO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La lectura del auto, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

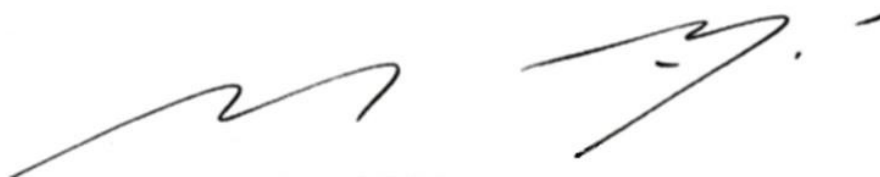
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado